

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno no son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, ordenes y anuncios que se mandan publicar en los boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se insertan a los interesados a últimos de la período con su respectiva disposición a los efectos oportunos. (Ordenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la Provincia.

Núm. 24.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en 5 del actual me dice de Real orden lo siguiente:

» Los Sres. Diputados Secretarios de las Cortes Constituyentes dirigidos a este Ministerio con fecha de ayer la comunicación que sigue:

La comisión sobre el proyecto de ley de reforma de aranceles, ha acordado oír verbalmente y admitir las exposiciones o reclamaciones que se hagan por escrito por todos los industriales y demás interesados en la cuestión arancelaria desde el día 10 del mes corriente hasta igual día del próximo Febrero; a cuyo efecto espero que V. E. se servirá dar a este acuerdo de la comisión toda la publicidad conveniente y a la mayor brevedad posible por medio de la Gaceta, para que llegue a noticia de todos.»

Y he dispuesto se dé publicidad por medio del Boletín oficial para que con su conocimiento puedan dirigir las reclamaciones que crean convenientes al sistema arancelario a la comisión que se ocupa en el arreglo y reforma de los mismos. Leon Enero 16 de 1856. = Patricio de Azcárate.

VIGILANCIA. = Núm. 25.

Los Alcaldes constitucionales de la provincia en cuyo distrito municipal existan confinados o licenciados de los presidios sujetos a la vigilancia de su autoridad, desde hace tres años hasta la fecha a correo vuelto remitirán a este Gobierno de provincia una nota expresiva del nombre de los que se hallen en cualquiera de dichos casos, y el presidio de donde proceden, informando acerca de cada uno sobre la conducta que haya observado. Leon 17 de Enero de 1856. = Patricio de Azcárate.

Núm. 26.

El Sr. Administrador Diocesano de Astorga recurre a mi autoridad para que los Alcaldes constitucionales de los pueblos que

en esta provincia corresponden a dicho Obispado, hagan entender a los Coletores de Bulas que habiendo vencido el plazo para solventar las del año fundó en 20 del próximo pasado mes de Setiembre, se verá en la necesidad de expedir apremio contra los que para el 15 de Febrero venidero no hubiesen realizado sus descubiertos para el pago de las atenciones a que se hallan destinados estos fondos no permite otra prórroga, y que al mismo tiempo les indiquen la preston de devolver los sobrantes para formar la cuenta que tiene que rendir.

En su consecuencia me prometo de dichos Alcaldes harán a los repetidos Coletores las escitaciones oportunas para que satisfagan sus adeudos al Sr. Administrador Económico de la Diócesis a fin de evitarles por este medio las consecuencias de un apremio a que la falta de conocimiento de los deberes de la Administración pudiera dar lugar. Leon Enero 12 de 1856. = Patricio de Azcárate.

MIXAS. = Núm. 27.

A fin de evitar los perjuicios que puedan irrogarse a los interesados en el registro y declaración de las pertenencias mineras que llenan solicitado en este Gobierno de provincia, y deberán efectuarse muy pronto; los privilegios que conforma al contenido de las Reales órdenes de 15 de Febrero de 1850 y 20 de Junio de 1854, hechas en la Tesorería de provincia el depósito del importe de las dielas que deben corresponder al Ingeniero del tanto, quien verificado el reconocimiento publicará en el Boletín oficial de la provincia, lo que haya percibido por cuenta de cada una. Leon 14 de Enero de 1856. = Patricio de Azcárate.

Núm. 28.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de León.

La Dirección general de contribuciones con fecha 5 del actual transcribe a esta Administración la Real orden que sigue.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 20 de Diciembre próximo anterior comunicó a esta Dirección general la Real orden siguiente: «El Sr. = Ilmo. Sr. = Ha dado cuenta a lo Real (q. U. g.) del expediente consultado a esa Dirección general por el Gobernador de Murcia, promovido a instancia de D. Antonio Escudero García por sí y a nombre de sus hermanas, en solicitud de que se les extinga del derecho de hipoteca por la herencia que obtuvieron de su madre Doña Antonia García, sobre cuya partición sostuvieron un pleito al salir de la menor edad para que se les extingan los perjuicios que en la misma se les irrogaron, circunstancias por la cual el registrador hipotecario de aquella ciudad aplicando a la partición que invariablemente se hizo a fin de transigir los intereses lastimados, la disposición 41 de la Real orden de 18 de Julio de 1850, les reclamó el pago del 8 por 100. Y S. M. teniendo presente la dispuesto por V. S. L. de conformidad con la Asesoría general de este Ministerio y considerando que al entrar los reclamantes en posesión de los bienes heredados, no lo hicieron por consecuencia de una verdadera transacción sino por derecho propio, en virtud del beneficio de restitución que la ley civil concede a los menores, y tomando en cuenta las diversas interpretaciones que se han dado a

la disposición 4.ª de la Real orden de 18 de Julio de 1850, perjudicando derechos e intereses que estatuye y respeta la legislación vigente, se le digno acceder á la instancia de D. Antonio Escudero y García y derogar la referida disposición 4.ª de la expresada Real orden. De la de S. M. lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.—Y la Dirección lo tratada á V. S. para su cumplimiento.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento y observancia de los Escribanos hipotecarios de la provincia, y demas á quienes respectivamente incumbe el cumplimiento de lo que se previene en la preinserta orden. Leon 15 de Enero de 1856.—Teodoro Ramos.

Continúa el prospecto de LA BERRIA, Compañía general española de Seguros mútuos de cosechas, inserto en el número anterior.

CAPITULO VI.

De la Junta de Gobierno.

Art. 32. La Junta de Gobierno, que se compondrá del número de Socios que expresa el art. 7.º será nombrada por la General: la primera reunion de esta se celebrará en Madrid muy en breve, á no ser que los Socios deliberen suspenderla hasta que trascurra el primer año social: interin se efectúa dicha reunion general, componen la Junta de Gobierno los señores que se citan al frente de estos Estatutos.

Art. 33. Los individuos de la Junta de Gobierno se renovarán cada dos años, pudiendo ser reelegidos los que cesen.

Art. 34. La Junta de Gobierno al principio de cada año social, nombrará entre sus mismos individuos un Presidente y un Vicepresidente que podrán ser reelegidos: Secretario lo será el que lo sea de la Dirección: en caso de enfermedad, el Oficial 1.º ó el que se acuerde. Esta Junta celebrará sesion una vez al mes, desde el de Noviembre hasta el 31 de Mayo, y dos desde el 1.º de Junio hasta el 31 de Octubre en los dias 15 y 30 de cada uno, pudiendo hacerse con mas frecuencia á invitacion del Director si lo exigiese algun caso extraordinario ó el buen servicio de la Compañía.

Art. 35. La Junta de Gobierno no podrá deliberar sin la asistencia de la mitad mas uno de los vocales: sus acuerdos serán por mayoría de votos, y en caso de empate, el del Presidente será decisivo, haciendo constar esta circunstancia en el libro de actas correspondiente.

Art. 36. En cada una de sus reuniones, la Junta de Gobierno tomará conocimiento de todas las adhesiones hechas en el transcurso desde la Junta anterior: de los daños que hubiesen ocurrido: de las tasaciones á que den lugar, y de las contestaciones que mediaren entre los Socios y la Compañía si versasen sobre puntos interesantes á los Estatutos; en fin, de todo cuanto presente á su deliberacion el Director General y sea conveniente á la prosperidad de la Sociedad; así como examinará si los fundadores cumplen debidamente los Estatutos, para en su caso obrar con arreglo á lo prevenido en el art. 41 á su fin.

Art. 37. La Junta de Gobierno aprueba todos los reglamentos y cuantas medidas crea convenientes tomar la Dirección para la mejor y mas pronta administracion de la Compañía y para su general desarrollo, sin separarse, sin embargo, de lo que señalen los presentes Estatutos. A los quince dias de celebrada la Junta General, la de Gobierno, teniendo presentes las observaciones aducidas en aquella y proposiciones presentadas, aprobará las cuentas, oyendo á una comision de su seno que previamente las habrá examinado. Sus vocales no contraen obligacion personal ni solidaria para la Compañía por las consecuencias de su gestion: solo responden del fiel desempeño de su encargo.

Art. 38. El cargo de vocal de la Junta de Gobierno es honorífico, gratuito y voluntario.

CAPITULO VII.

De la Junta General de Socios.

Art. 39. La Junta General se compondrá de los doscientos Socios que expresa el art. 7.º, y serán nombrados por los Labradores asociados, los que señalarán que los que elijan sean de los mas instruidos y de los que por mayores cosechas se hubiesen suscrita. Cada provincia tendrá en la Junta General los representantes que correspondan al número de Socios que de la misma se hayan suscrita en la Compañía. Serán convocados por el Director, por medio de

leto, y se reunirán en Madrid en el local de la Dirección, y en caso de no poder asistir personalmente, podrán delegar sus poderes á quien tengan por conveniente.

Art. 40. La Junta General se reunirá una vez al año en el primer domingo del mes de Marzo, salvo los convocatorios extraordinarios que la necesidad exigiere. A mayoría relativa de votos nombrarán su Presidente y Vicepresidente, y el primero á los Secretarios y escrutadores para las votaciones secretas; hará las cuestiones y levantará la sesion cuando lo juzgue conveniente.

Art. 41. La Junta General no podrá deliberar en su primera reunion sin la asistencia de la tercera parte de Socios convocados. Si al primer llamamiento no se reúne este número, se repetirá la convocatoria para el segundo ó tercer domingo del indicado mes de Marzo, y la Junta General se constituirá con los Socios que asistan. La Junta no deliberará sobre otros puntos que los que indique la convocatoria.

Art. 42. Los acuerdos de la Junta General se adoptaran por mayoría absoluta de votos, y en caso de empate, el del Presidente será decisivo. La misma nombrará ó elegirá cada dos años los individuos que deben componer la de Gobierno con arreglo al art. 33.

Art. 43. En su reunion anual se leerá á la Junta General una Memoria del conjunto de las operaciones de la Compañía, de los asuntos de la Dirección y el balance de las cuentas, etc.: los Socios podrán hacer sobre ambos documentos sus observaciones y objeciones que crean convenientes; y del resultado del debate podrá hacer el concurrente que lo tenga á bien las proposiciones concordantes. La expresada Memoria se publicará despues en el Boletín de la Sociedad.

El cargo de individuo de la Junta General será gratuito, honorífico y voluntario.

CAPITULO VIII.

De la Dirección General.

Art. 44. El Director será nombrado por los fundadores de la Sociedad, y los Subdirectores lo serán por aquél como los demas empleados subalternos, dando cuenta á la Junta de Gobierno á la cual corresponde la eleccion del Tenedor de libros. La eleccion de los demas principales empleados que han de componer la Dirección y sus Oficinas centrales, se hará entre los creadores y fundadores de la Compañía que, sobre ser, personas de responsabilidad; tal intervencion es justa recompensa de los trabajos y desembolsos que han hecho antes de su instalacion, y de este derecho no podrá privárseles en el período de los veinte años, ni removerlos de los cargos que á cada uno se les señale á menos que se pruebe malversacion ó falta grave en el cumplimiento de los presentes Estatutos, pues en tal caso la Dirección y la Junta de Gobierno tienen la facultad de suspender al que incurra en aquella falta.

Art. 45. Los cargos de Director, Subdirector, Contador ó Inspector General y demas empleos superiores que desempeñen los fundadores de la Sociedad son honoríficos y gratuitos.

Art. 46. El Director es el encargado de la ejecucion de todos los actos de la Compañía y de los acuerdos adoptados en Junta, y en su ausencia y enfermedades el Subdirector.

Art. 47. Al Director tambien corresponde el nombramiento y separacion de todos los agentes y empleados subalternos de la Compañía.

Art. 48. El Director convoca las Juntas segun queda demostrado en los artículos 34 y 39: puede asistir ó sus sesiones con voz consultiva.

Art. 49. El Director provee á los representantes y empleados de la Compañía de todo lo necesario para sus gestiones; igualmente provee á los Socios de los datos y noticias que puedan necesitar.

Art. 50. El Director ordenará, bajo su responsabilidad, que se lleven con toda claridad y minuciosa exactitud el diario general de la Compañía, y todos los libros y asientos de la misma; así como es de su obligacion el hacer que desde que principie á funcionar la asociacion se separe el fondo de reserva que marca el art. 24, á fin de atender á los vacios que señala el mismo puedan ocurrir, y de que se lleve á cabo el que expresa el 25. Firmará toda la correspondencia, y con autorizacion de la Junta de Gobierno, transcribirá, comprometerá, entablará y sostendrá las acciones judiciales que ocurran en la Compañía.

Art. 51. Queda nombrado Director General propietario el Sr. D. Agustín Gomez de la Mata, que lo será mientras cumpla con el objeto de la Sociedad y los presentes Estatutos.

Art. 52. Para que los Socios procedan con conocimiento de

	compone de una fanega de tierra triguil de 1. ^a calidad, y de siete celemines de 2. ^a , de cuatro celemines de tierra centenal de 1. ^a calidad, y de ocho celemines de 2. ^a , y de tres fanegas y cinco celemines y medio de praderia de 2. ^a calidad, sus linderos constan en el expediente de su razon, le lleva Felipe Gonzalez y compañeros, tasado en renta en.	205 17	4,070	4,070	4,070
374 al 383	Segundo quitan de los cinco en que están divididas las mencionadas fincas, el cual se compone de una fanega y dos celemines de tierra triguil de 1. ^a calidad, y de seis celemines de 2. ^a , de once celemines de tierra centenal de 1. ^a calidad, y de cuatro celemines de 2. ^a , de un celemin de praderia de 2. ^a calidad, y de once celemines de 3. ^a , sus linderos constan en el expediente de su razon, le lleva Felipe Gonzalez y compañeros, tasado en renta en.	97 18	1,950	1,950 20	1,950 20
384 al 393	Tercer quitan de los cinco en que están divididas las referidas fincas, el cual se compone de una fanega y un celemin de tierra triguil de 1. ^a calidad, y de una fanega y un celemin de 2. ^a , de seis celemines de tierra centenal de 1. ^a calidad, de una fanega y ocho celemines de 2. ^a , y de dos fanegas y nueve celemines de 3. ^a , y de una fanega de praderia de 2. ^a calidad, sus linderos constan en el expediente de su razon, le lleva Felipe Gonzalez y compañeros, tasado en renta en.	462 17	3,050	3,050	3,050
396 al 411	Cuarto quitan de los cinco en que están divididas las expresadas fincas, el cual se compone de una fanega y un celemin de tierra triguil de 1. ^a calidad, y de nueve celemines de 2. ^a , de ocho celemines de tierra centenal de 1. ^a calidad, de una fanega y siete celemines de 2. ^a , y de una fanega y un celemin de 3. ^a , de tres celemines de praderia de 1. ^a calidad, de dos fanegas de 2. ^a , y de seis celemines de 3. ^a , sus linderos constan en el expediente de su razon, le lleva Felipe Gonzalez y compañeros, tasado en renta en.	185 26	3,675	3,715 10	3,715 10
412 al 414	Quinto quitan de los cinco en que están divididas las fincas procedentes del Convento de Monjas Bernardas de Grañeses, radicantes en los términos de Barrio de nuestra Señora y Añabaguas, el cual se compone de seis celemines de tierra triguil de 1. ^a calidad, de cinco celemines de 2. ^a , y de cinco celemines de praderia de 2. ^a calidad, sus linderos constan en el expediente de su razon, le lleva Felipe Gonzalez y compañeros, tasado en renta en.	52	1,040	1,040	1,040

Notas. No se admitirán posturas que no cubran el tipo de aquellas.

El precio en que fueren rematadas, se pagará en la forma y plazos que previene el artículo 6.^o de la ley de Desamortizacion de 1.^o de Mayo de 1855.

Las fincas de que se trata, no se hallan gravadas con carga alguna, según resulta de los antecedentes que existen en la Contaduría principal de Hacienda pública de esta provincia; pero si apareciere, se indemnizará al comprador.

Los derechos de tasacion y demas del expediente, hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

A la vez que en esta capital se verificará otro remate en el mismo dia y hora, en la Corte para las de mayor cuantía, y en la cabeza de partido adonde estas correspondan. Leon 15 de Enero de 1856. Coloman Castañon y Acevedo.

ANUNCIO.

BUGIAS DE LA ESTRELLA Y DE LA AURORA,

De la compañía española de Madrid y Gijón. Director D. Fermín Pelta, sucesor de Mr. J. Bert.

Los productos estéreicos de las fabricas de esta antigua compañía acaban de alcanzar un nuevo triunfo en la exposicion universal de París, obteniendo una medalla de primera clase que es la mayor recompensa concedida a la industria estéreica de Europa. Este nuevo testimonio otorgado por el Jurado universal de París, confirma la reputacion que dichos productos alcanzaron en las Exposiciones celebradas en Madrid y en la universal de Londres.

Bugias de la Estrella.

Precio 7 rs. libra por mayor y 7½ rs. libra por menor.

Id. de la Aurora.

Precio 6 rs. libra por mayor y 6½ rs. libra por menor.

La venta por mayor se entiende desde doce libras en adelante. Depósito en esta ciudad en casa de la Viuda de D. Felipe Alonso Duque.

Cirios y velas de cera vegetal.

En la fabrica de Gijón de la misma compañía hay siempre un abundante surtido de este diáfano alumbrado para las iglesias, el cual ha obtenido tambien la medalla de primera clase y se sirven los pedidos que se hagan a la Direccion establecida en Madrid.

Precio 5½ rs. libra por mayor al pie de la fabrica de Gijón, encargándose esta de poner a bordo el género que haya de dirigirse por mar.

Cirios y velas de cera vegetal 7 rs. libra por menor en el depósito de la Viuda de A. Duque.